



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 367 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

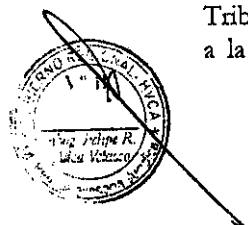
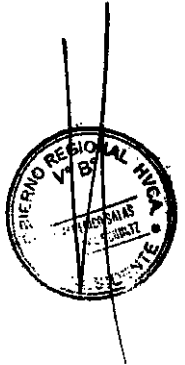
VISTO: El Informe N° 037-2009-GOB.REG.HVCA/CPAD con Proveído N° 4890-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 215-2009-SGTPE-GRDS-GOB.REG-HVCA, el Informe N° 049-2009-SDIHSORPNC/SGTPE-HVCA y demás documentos adjuntos en ciento cincuenta y cinco (155) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 18 de agosto del 2009, y su ampliación de plazo por Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 14 de octubre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don Pedro Godofredo Jurado Ñaña, en mérito a la investigación denominada **Negligencia en el Ejercicio de Funciones y Aprovechamiento de Bienes del Estado – Retenciones no declaradas ni pagadas ante la SUNAT de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud – Huancavelica**, siendo notificado conforme consta a fojas 115 de actuados. El procesado ha presentando su descargo y las pruebas que ha considerado conveniente, fojas 247 a 251, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, el presente proceso administrativo se basa en el Informe N° 047-2005-SJHG/DCT-DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2005, emitido por CPC. Sandra Jessica Huarcaya García, quien informa haber asumido el cargo del Área de Tributación de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud – Huancavelica, a partir del 18 de abril del 2005, sin embargo, el anterior encargado de dicha área señor Pedro Godofredo Jurado Ñaña, realiza la entrega formal de toda la documentación pendiente del Área, según el Acta de Entrega de cargo, el 07 de octubre del 2005, es decir, transcurriendo 6 meses para la toma de posesión del cargo formalmente. Seguidamente al momento de que la encargada del Área de Tributación Sandra Jessica Huarcaya García, efectúa el cruce de información de los comprobantes de Retención emitidas a los proveedores con los comprobantes de Retención declarados y pagados, con la finalidad de elaborar los libros de Retenciones, no ha llegado a encontrar diversos documentos relevantes que evidencien el cumplimiento de los pagos, así como no ha llegado a encontrar varios recibos de retención de diferentes proveedores no declarados, ni pagados ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Junín, a pesar de que se entregó oportunamente los montos correspondientes al anterior encargado del Área de Tributación, conforme se puede apreciar del Análisis de Retención 6% a Proveedores y del cuaderno de cargo que corren en copia simple, en la que se demuestra que sólo son veinte las retenciones que constan en el cuaderno de cargo no hallándose el restante, por tales, circunstancias la encargada del Área de Tributación informa de los hechos antes descritos y advierte que dichas anomalías traerán graves consecuencias a la institución, pudiendo llegar a aplicarse exuberantes multas por parte de la SUNAT – JUNIN, a la Directora de Economía CPC. Lydia Bethsabé Angeles Durán;

Que, sobre la responsabilidad atribuida a don **PEDRO GODOFREDO JURADO ÑAÑA, Ex Encargado del Área de Tributación de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica**, por no haber efectuado la declaración y el pago ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de cuarenta y un (41) recibos de retención de diferentes proveedores, monto que asciende a la suma de once mil trescientos doce con un céntimo de nuevos soles (S/.11,312.01), que le fueron





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

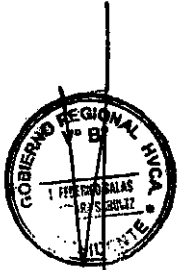
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 367 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

entregados en su debida oportunidad, conforme al cuaderno de cargos donde suscribe la conformidad, generando omisión en el pago, causando deudas, moras e intereses a la institución. El procesado ha cumplido con presentar su descargo y los medios de prueba que consideró convenientes, manifestando: *"Que, desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2005, asumió la encargatura del Área de Tributación de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y que entre las funciones que desempeñaba en dicho periodo estaba el de declarar y pagar los impuestos del 6% de retenciones de proveedores por el IGV y otros, ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de la ciudad de Huancayo, por ende, aproximadamente el 21 de marzo del 2005, viaja a dicha localidad en el ómnibus de la empresa Ticllas, a horas 10:00 de la noche, con la finalidad de proceder a cumplir con la declaración y pago de las retenciones efectuadas, por montos a pagar con cheques y otros en efectivo ascendientes a un aproximado de S/. 200.000.00 nuevos soles, portándolos en un maletín y que a causa de tener sueño lo coloca en el portaequipaje, sin embargo, al encontrarse en las inmediaciones del hotel y revisando el maletín, se percata que el monto en efectivo que ascendía a la suma de S/. 6300.00 nuevos soles, le había sido sustraído, por consiguiente, se dirigió inmediatamente al local de la empresa de transportes Ticllas para efectuar su reclamo, teniendo una respuesta negativa, motivo, por el cual se dirigió a la Comisaría Policial de Chilca, a interponer la denuncia policial correspondiente, la misma que no se interpuso a negativa de los efectivos policiales, de igual manera, asume su responsabilidad por no haber cuidado celosamente el dinero que portaba". Ofrece en el mismo se actúan sus medios de prueba de parte tal como la declaración testimonial de señora Carlota Villa Mulato, quien se percató y conoció el hecho de la sustracción e incidencias ocurridos en la agencia Ticllas, e inclusive manifiesta que fue la persona quien le acompañó a la Comisaria de Chilca".* Del mismo modo deduce la prescripción a la acción administrativa disciplinaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fundamentándola en el hecho: *"Que, ha transcurrido más de un año en que la autoridad administrativa a tomado conocimiento pleno de la presunta falta administrativa (diciembre del 2005) de acuerdo al Informe N° 047-2005-SSJHG/DCT-DIRES.A, de fecha 23 de diciembre del 2005, con la cual se puso en conocimiento a la Directora de Economía de la Dirección Regional de Salud, Lydía Bethsabé Angeles Durán, solicitando por ende, se declare prescrita la presente".* Presenta como medio de prueba el Informe N° 047-2005-SSJHG/DCT-DIRES.A;

Que, habiéndose generado, el incidente expuesto, es pertinente resolver la deducción de la Prescripción, manifestando que en efecto las ocurrencias fueron en el año 2005, sin embargo, recién el 30 de enero del 2009, mediante Informe Legal N° 009-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/DAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, da a conocer de la presunta responsabilidad del servidor implicado, quien no ha pagado, ni ha declarado en su oportunidad los recibos de retención de diversos proveedores ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Junín; es por ello que el Director Regional de Salud Freddy F. Rodríguez Canales, atendiendo lo opinado bajo el novísimo proceso de reestructuración remite al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, para que tome las acciones pertinentes, consecuentemente, mediante Oficio N° 157-2009/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 23 de abril del 2009, el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, remite todos los actuados del ilícito penal cometido por el servidor Pedro Godofredo Jurado Naña, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica (CEPAD) y teniendo en cuenta que el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Regional, para los efectos no es el órgano competente para ordenar el inicio de las funciones del Colegiado Disciplinario, es que se pone en conocimiento de la autoridad competente (Presidente Regional de Huancavelica) en fecha 14 de mayo del 2009, quien por medio del Oficio N° 376-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

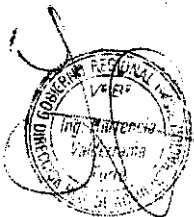
Nro. 367 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

2009/GOB.REG.HVCA/PR, autoriza proceder a la Comisión Especial, quien a su vez remite los actuados al colegiado competente (CPPAD) mediante Oficio N° 127-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, en consecuencia, desde la fecha en que tomó conocimiento el Titular de la Entidad, se inicia el computo del plazo prescriptorio y habiéndose aperturado el proceso disciplinario en fecha 18 de agosto del 2009, no está fuera del plazo permisible que señala el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por lo que, debe desestimarse dicho extremo;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos, el alegato del procesado y revisadas, las pruebas acopiadas se evidencia que el procesado en su calidad de contador del Área de Tributación a omitido pagar a la SUNAT los 41 recibos de Retención del 6% retenidos a proveedores, demostrándose este extremo en el cuaderno de cargos que firma por cada una de los proveedores a los cuales se les ha retenido sus montos correspondientes, siendo estos: Javier Felipe Mayta Mayor, Sulca Siriaco Federico, Imprenta Librería Huancavelica, Kenpol Medic EIRL, entre otros, que corre a fojas 18 – 24 de autos, documento de cargo que no fue observado por el procesado en ninguna etapa investigatoria, para mayor abundamiento de pruebas que demuestran la omisión señalada tenemos el Análisis de Retención 6% a Proveedores practicado por la ex encargada CPC, Sandra Jessica Huarcaya García, que menciona que el total de Retenciones 6% no declaradas asciende a la suma de S/. 11,312.01 nuevos soles, así también que las retenciones sombreadas son las que constan en el Cuaderno de Cargo y las no sombreadas no constan en el Cuaderno de Cargo, encontrándose este análisis refrendado por su ratificación que corre a fojas 275 – 276 de autos; así también en este extremo se ratifica el Área de Tesorería sobre dichos hallazgos mediante Informe N° 054-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-SRS-OCT, de fecha 07 de octubre del 2009, presentado por Cirilo Torres Huarocc, Tesorero de la Dirección Regional de Salud, por lo que, se colige que de la fecha donde se evidencian los actos omisivos a la actualidad las imputaciones inferidas no han sufrido cambios por alguna prueba en contrario; con lo que se determina que existe responsabilidad manifiesta del procesado;

Que, el procesado argumenta que en el periodo de enero a marzo del 2005, sí se encontraba a cargo del Área de Tributación de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mas no así, de la falta de declaración y pago de recibos de retenciones por la suma de once mil trescientos doce con un céntimo de nuevos soles (S/.11,312.01), sino sólo de la suma de seis mil trescientos nuevos soles (S/. 6,300.00), la misma que le fue sustraído en el ómnibus de la empresa Ticllas, sin embargo, en la declaración efectuada en el proceso penal instaurada en su contra, declara preliminarmente que se ha **extraviado**, pero después manifiesta que se ha **apropiado** de un monto de seis mil trescientos cincuenta nuevos soles (s/.6,350.00) destinados al pago de retenciones 6% a proveedores ante la SUNAT, correspondiente a los meses de enero a marzo del dos mil cinco, acto realizado por su necesidad personal; de igual forma en su descargo ofrece la testimonial de la señora Carlota Villa Mulato, quien aprecia la acción del procesado de reclamar lo sustraído e inclusive alega que es la persona quien le acompañó a interponer una denuncia ante la Comisaría de Chilca, sin embargo dicho testigo ofrecido por el procesado, en su declaración testimonial que corre a fojas 265 de autos, expresa que sólo vio y escuchó al procesado reclamar ante la Oficina de Administración de la empresa Ticllas sobre una pérdida de dinero, quien luego le explica que le habían sustraído en el bus un monto entre S/. 6,000.00 y S/. 6,300.00 nuevos soles, no llegando a manifestar en ningún momento que haya sido la persona que acompañó al procesado a sentar la denuncia respectiva, en consecuencia, con la narración descrito por el procesado, se demuestra que las versiones, no son uniformes,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 367 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

por evidenciarse contradicciones, siendo pertinente señalar que el procesado no ha ofrecido ningún otro medio de prueba que contradiga lo evidenciado;

Que, es pertinente señalar que el procesado entre sus medios de prueba ofrecidos adjunta un recibo de depósito por el monto de S/ 3,000.00 nuevos soles a la cuenta de la Dirección Regional de Salud que corre a fojas 259-260 de autos, efectuada en fecha 14 de mayo del 2008 y alega en su informe oral que corre a fojas 257, que está cumpliendo con pagar el monto sustraído, empero se considera impertinente el medio de prueba ofrecido, ya que no se está valorando la conducta después de los hechos ocurridos, sino que se está revisando/merituando el acto irregular cometido en fecha anterior a la pretendida subsanación a la cual se acoge en el presente, debiendo de desestimarse los extremos alegados a través, de la pretendida prueba de descargo;

Que, estando a lo precedentemente expuesto se ha llegado a concluir que el procesado Pedro Godofredo Jurado Naña, en su calidad de Contador Público, ex encargado del área de Tributación de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, ha demostrado un accionar negligente respecto de su obligación de salvaguardar los intereses del Estado e incumpliendo los deberes que le impone el servicio público demostrando a luz de los documentos merituados y de la aceptación del acto incurrido que ha actuado con deshonestidad, irrespeto a su función, inmoralidad, carencia de disciplina y eficiencia, cometiendo una acción administrativa dolosa, al haberse apropiado indebidamente de los fondos del Estado que le fueron confiados para beneficio personal en detrimento del Estado, pues el hecho le ha generado un agravio económico a la institución, la que se ve obligada a pagar los adeudos mas las sanciones pecuniarias que conlleva esa omisión de pago, antes descrita;

Que, como es de verse, se ha aperturado proceso administrativo disciplinario tipificando los hechos ocurridos como una falta grave, dado principalmente en el hecho de haber utilizado o dispuesto de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, debiendo de subrayar que el dinero de retenciones si bien es cierto ha salido de los propios contribuyentes, sin embargo, ello ha pasado a ser objeto de custodia del agente retenedor, que en este caso es la institución, quedando todo esos caudales bajo su custodia para el fin al que correspondía y al no haber cumplido con ese fin, se ha generado un adeudo por parte de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica hacia la Superintendencia Nacional de Administración de Junín, generándose multas por no haber efectuado el pago oportuno conforme a los periodos de vencimiento, entonces estamos ya frente a un agravio causado a la institución, la que se ve obligada a pagar los adeudos mas las sanciones pecuniarias que conlleva esa omisión de pago, calificando ese perjuicio como grave, derivado del incumplimiento de una obligación por parte del procesado, que se reputa como negligencia en el cumplimiento de sus funciones, quedando debidamente establecidas las faltas cometidas. En este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta omisiva grave, se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos en los que se halla dolo como un elemento relevante, a la hora de haber decidido no declarar ni pagar los impuestos y al pagar uno de ellos sin declarar, extremos reñidos con las normas tributarias; así mismo se tiene en cuenta la reincidencia, la cual no existe puesto que conforme a su Informe Escalaforario de fojas 121 - 243, tiene varias





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 367-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

sanciones entre leves y graves en los últimos 15 años, así como se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo más grave, pues se apoderó de un dinero que le fuera confiado, por su superior, incluso inobservando el procedimiento formal para estos casos de funciones de tributación, quebrantó la confianza, la buena fe que debe de existir en todo desempeño de funciones. Para el caso del procesado se observa rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido los Literales a), b), d), h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente con los deberes que impone el servicio público" b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" h) "Las demás que señalen las leyes o reglamentos"; concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento que norman: 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de sus cargos asignados (...)" 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; conducta que se halla considerada como falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) f) y l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos, la revisión de los documentos que sustenta el proceso de investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión que el procesado, ostenta responsabilidad administrativa por haber omitido efectuar las declaraciones, y el pago de las retenciones ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Junín, siendo uno de sus responsabilidades que se enmarcan a su cargo asignado, así como siendo el personal a cargo se ha apoderado, causando un grave daño económico al Estado, en beneficio propio;

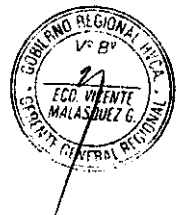
Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 367 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2009

Administrativa Disciplinaria deducida por don **Pedro Godofredo Jurado Ñaña**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **Destitución**, a don **Pedro Godofredo Jurado Ñaña**, servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, comunicar a la Oficina Regional de Administración, consentida que sea la presente Resolución, para la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a don Pedro Godofredo Jurado Ñaña, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

